

RESOLUCIÓN RES/CDT/002/2019

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 18 de enero de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda la solicitud de información pública UT/SUT/018/2019, con número de folio 00032919, recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- En fecha 16 de enero de 2019, fue formulada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de información pública, misma que se identifica con el número de folio señalado en el párrafo que antecede.

La solicitud de mérito consiste en lo siguiente:

“Los datos registrales de las personas que desearon obtener una nueva credencial para votar e identificarse con su nuevo género y garantizar su derecho al voto de octubre de 2008 a la fecha

a) Edad

b) Localidad

c) Género previo

d) Género al que se solicitó el cambio”. (SIC)

II.- En fecha 17 de enero del presente año, la Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral de Tamaulipas (en adelante IETAM), una vez analizada la solicitud, determinó que el IETAM no cuenta con la información requerida y procedió a decretar la **INCOMPETENCIA** para otorgar la información solicitada, turnando dicha determinación a este Comité mediante oficio **UT/046/2019**.

Por lo que se procede a emitir la Resolución, en la cual se analiza la incompetencia aludida por la Unidad de Transparencia, al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO.- El Comité de Transparencia del IETAM es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de inexistencia o incompetencia de la información, realicen los Titulares de las áreas del IETAM, de conformidad con los artículos 38, fracción IV y 151, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO.- Que el artículo 151 numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, dispone que:

“...Cuando el sujeto obligado no sea competente para atender la solicitud de información, por razón de su materia, la Unidad de Transparencia correspondiente deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poder determinar quién es el sujeto obligado competente, lo hará del conocimiento del solicitante...”.

TERCERO.- El aspecto toral a resolver, es determinar si en el caso de estudio se da la incompetencia que argumenta la Titular de la Unidad de Transparencia, lo cual dio a conocer a este Comité por oficio **UT/046/2019**, en el cual aduce que hay incompetencia, para lo cual realizó la siguiente argumentación y fundamentación:

“...Analizando la petición de cuenta y a efecto de dar cumplimiento al artículo 39 fracciones II, III y XVI; y 146 numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas; en apego al principio de máxima transparencia y privilegiando el acceso a la información pública, con el fin de cumplimentar lo solicitado, esta Unidad de Transparencia le informa lo siguiente: El Instituto Electoral de Tamaulipas no cuenta con la información solicitada, toda vez que, no está dentro de sus facultades y/o atribuciones el Registro Federal de Electores ni el Padrón Electoral, sino que esta es una atribución del Instituto Nacional Electoral (INE) exclusivamente.

Bajo esa tesitura, es importante establecer lo siguiente no es una atribución ni facultad de este Organismo como ya se mencionó, es al Instituto Nacional Electoral a quien le corresponde integrar el Registro

Federal de Electores. Ahora bien, como atribuciones del mismo de conformidad al artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establecen:

a)...

b) Formar el Padrón Electoral;

c) Expedir la credencial para votar según lo dispuesto en el Título Primero del Libro Cuarto de esta Ley;

d) Revisar y actualizar anualmente el Padrón Electoral conforme al procedimiento establecido en el Libro Cuarto de esta Ley.

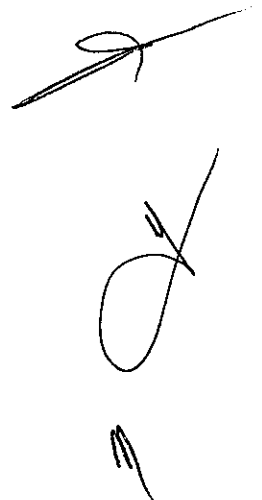
Así mismo, el artículo 142, numerales 1 y 2, de la Ley General en mención la cual disponen que:

1. Dentro de los treinta días siguientes a su cambio de domicilio, los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral, deberán dar el aviso correspondiente ante la oficina del Instituto más cercana a su nuevo domicilio.

2. En los casos en que un ciudadano solicite su alta por cambio de domicilio, deberá exhibir y entregar la credencial para votar correspondiente a su domicilio anterior, o aportar los datos de la misma en caso de haberla extraviado, para que se proceda a cancelar tal inscripción, a darlo de alta en el listado correspondiente a su domicilio actual y expedirle su nueva credencial para votar. Las credenciales sustituidas por el procedimiento anterior serán destruidas de inmediato.

Para una mayor aclaración, en abril de 2015, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE), del Instituto Nacional Electoral, estableció un procedimiento para que las personas que han realizado un cambio en sus documentos de identidad, puedan tramitar, de manera fácil y accesible, su Credencial para Votar, con la finalidad de que refleje su identidad de género. Asimismo, se establecieron parámetros generales para garantizar que reciban una atención libre de discriminación al momento de tramitar su credencial.

Bajo esa tesitura, así como los fundamentos de derecho esgrimidos, se concluye, que este Instituto no es



competente para proporcionar la información solicitada, por lo que es al Instituto Nacional Electoral a quien se le debe solicitar la información, ya que, es este Organismo quien está facultado para realizar las altas y bajas del padrón electoral por motivos de cambios de domicilio y/cambio de género, a través de su Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

Es de estimarse por esta Unidad de Transparencia la INCOMPETENCIA de la información solicitada. Por lo antes mencionado, fundado y motivado; y encontrándose apegado a derecho. Se remiten al Comité de Transparencia del IETAM el presente acuerdo a fin de que determine lo legalmente conducente respecto de la INCOMPETENCIA señalada...".

CUARTO.- Establecido el aspecto a resolver por este Comité, para determinar si procede o no la INCOMPETENCIA que hace valer la Titular de la Unidad de Transparencia del IETAM, se considera necesario realizar un análisis de la respuesta que dio la Titular de la Unidad en comento, al señalar que en el caso concreto existe **INCOMPETENCIA**.

En esa tesitura, tenemos que de los argumentos vertidos por la Titular de la Unidad de Transparencia, reseñados en el considerando que antecede, efectivamente la información solicitada no es competencia del IETAM, aspecto que se desprende fehacientemente de la lectura de los artículos 41, fracción V, Apartado B, inciso a), numeral 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, numeral 1, incisos b), c) y d), y 142, numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra dicen:

“...
...

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

...
...

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.



...
Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:

...
a) Para los procesos electorales federales y locales:

...
3. El padrón y la lista de electores;

...”.

“...
...

Artículo 54.

1. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores tiene las siguientes atribuciones:

- ...
b) Formar el Padrón Electoral;
c) Expedir la credencial para votar según lo dispuesto en el Título Primero del Libro Cuarto de esta Ley;
d) Revisar y actualizar anualmente el Padrón Electoral conforme al procedimiento establecido en el Libro Cuarto de esta Ley;

...”.

“...
...

Artículo 142.

1. Dentro de los treinta días siguientes a su cambio de domicilio, los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral, deberán dar el aviso correspondiente ante la oficina del Instituto más cercana a su nuevo domicilio.

2. En los casos en que un ciudadano solicite su alta por cambio de domicilio, deberá exhibir y entregar la credencial para votar correspondiente a su domicilio anterior, o aportar los datos de la misma en caso de haberla extraviado, para que se proceda a cancelar tal inscripción, a darlo de alta en el listado correspondiente a su domicilio actual y expedirle su nueva credencial para votar. Las credenciales sustituidas por el procedimiento anterior serán destruidas de inmediato.

...”.

De lo anterior se concluye que este Instituto se encuentra impedido material y legalmente para proporcionarle la información solicitada tal como quedó señalado en las disposiciones anteriores; en consecuencia, este Comité confirma la **INCOMPETENCIA** que refiere la Unidad de Transparencia.

Por lo tanto, con fundamento en el artículo 38 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, este Comité:

RESUELVE

PRIMERO.- Se confirma la determinación de **INCOMPETENCIA** planteada por la Unidad de Transparencia de este Instituto, según lo dispuesto en el considerando CUARTO.

SEGUNDO.- Notifíquese por oficio el contenido de esta Resolución a la Titular de la Unidad de Transparencia.

TERCERO.- Notifíquese al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así lo acuerdan y firman por unanimidad de votos de los presentes, la Dra. Elvia Hernández Rubio, Lic. Norma Elena Martínez Flores y C.P. Mayra Gisela Lugo Rodríguez, integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral de Tamaulipas.


DRA. ELVIA HERNÁNDEZ RUBIO LIC. NORMA ELENA MARTÍNEZ FLORES
PRESIDENTA DEL COMITÉ SECRETARIA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS

C.P. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ
VOCA